

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-1994-00406-00
DEMANDANTE: INÉS VÁSQUEZ RICO
DEMANDADA: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA

El diligenciamiento da cuenta que el señor JOSÉ ANGELO OLMOS CASTIBLANCO, pese a haber recibido la comunicación ordenada en el auto anterior, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, habrá de requerirlo por segunda vez.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

REQUIÉRASE a JOSÉ ANGELO OLMOS CASTIBLANCO para que en el término de cinco (5) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero de junio de 2023, y en atención a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 49 del C. G. del P. Comuníquesele vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE
LUIS BERNARDO LANCHEROS
25-843-31-03-001-1998-00315-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con informes presentados por el secuestre y con oficio procedente de EMSERVILLA S. A. E.S.P.

Adicionalmente, la señora ANA SILVIA LANCHEROS presenta escrito en el que realiza algunas solicitudes.

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Los informes de administración de los inmuebles cautelados y los depósitos judiciales anexos a los mismos, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE** y su contenido se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Segundo: Solicitar al secuestre presente informe de su gestión, explicando las razones en que se fundamenta el arrendamiento de los inmuebles cautelados en los montos respecto de los que se realizan las consignaciones, especificando si se han realizado ajustes a los cánones de arrendamiento desde el inicio del contrato, así como el porcentaje de los ajustes. En caso contrario, se explicará la razón de tal circunstancia.

Asimismo, informe el estado de conservación de los inmuebles y se pronuncie frente a la deuda que por concepto de servicios públicos tiene el inmueble, en los términos del oficio procedente de EMSERVILLA S. A. ESP, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra arrendado.

Tercero: La señora ANA SILVIA LANCHEROS deberá aportar al expediente copia del documento que acredite la calidad en la que manifiesta actuar.

Cuarto: Nuevamente se pone en conocimiento de los interesados en el trámite del proceso, que las diligencias relacionadas con el avalúo y venta de los bienes que conforman el patrimonio no se encuentran a cargo del juzgado, de conformidad con lo establecido en la Ley 222 de 1995.

Quinto: La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 21 de julio de 2023, en lo que respecta a la petición de cita para hablar sobre el proceso.

Sexto: Informar a la Jefe del Departamento Administrativo y Comercial con Funciones de Cobro Coactivo de EMSERVILLA S. A., que la actividad del secuestre se enmarca dentro de las facultades y obligaciones indicadas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

Respecto de la situación específica vinculada a la posibilidad de solicitar instalación o independización de servicios públicos, este despacho no ha emitido autorización alguna.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: ÁNGEL MARIA HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: ANA JAEL RIAÑO ACOSTA Y OTROS

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la demandada en el que manifiesta renunciar al poder que le fuera conferido.

Por cuanto el escrito de renuncia ha sido presentado con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, la misma SE ADMITE.

2. Se requiere al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, adelante las diligencias tendientes a practicar la notificación ordenada en auto de fecha 27 de mayo de 2022, respecto de las personas citadas al proceso en calidad de herederos determinados del demandante ÁNGEL MARIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2005-00006-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADA: JAIRO ANTONIO DELGADILLO Y OTROS

Vista la actuación surtida, el Juzgado,

DISPONE:

Como quiera que la liquidación de crédito -fls. 1062 a 1063.- elaborada por el extremo ejecutante se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** -núm. 3 del art. 446 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2010-00318-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADA: BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA

Vista la actuación surtida, el Juzgado,

Dispone:

1º **Agregar** y tener en cuenta para los efectos legales respectivos, el escrito signado por el secuestre.

2º **Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días, de las cuentas finales rendidas por el secuestre LUIS ENRIQUE CARVAJAL BERNAL, sobre la administración del inmueble con F.M. 152-83510.

Aprobadas las cuentas finales, se resolverá sobre honorarios definitivos reclamados por el auxiliar de la justicia.

3º **Requírase** a la TRANSLUGON LIMITADA para que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar en los términos del artículo 49 del C. G. del P. sobre la designación como secuestre del inmueble distinguido con folio de matrícula 152-83510. Comuníquesele vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUZMÁN ALONSO

25-843-31-03-001-2011-00217-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con liquidación adicional del crédito, presentada por el extremo ejecutante.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

Primero: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante, en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Oportunamente vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2011-00262-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA: CÉSAR RAFAEL DÍAZ SAFAR Y OTRA

1. Por auto calendarado once (11) de noviembre de dos mil once (2011) -fl. 26 Cd. 1-, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.
2. Mediante proveído adiado dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, disponer que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas -fls. 209 a 219 Cd. 1-.
3. En autos de fecha 10 de marzo de 2017, -fl. 237 Cd. 1 - y 04 de marzo de 2022, -fl. 284 a 288 Cd. 1.- se impartió aprobación de la liquidación de costas y crédito por los valores de \$ 2.265.700.00 y \$ 309.189.66.²⁰ respectivamente.
4. En atención a la solicitud que obrante a folio 304, y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, de existir dineros a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, **por Secretaría hágase entrega** al extremo activo de los títulos de depósito judicial hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.
5. **Se acepta** la renuncia al poder presentada por el abogado **JORGE AGUSTO CUÁN CUÁN**, como apoderado judicial de los demandados **CESAR RAFAEL DÍAZ SAFAR** y **MARÍA MARGARITA TRIVIÑO PARDO**, según lo manifestado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

(Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCIA R. Y OTRO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

25-843-31-03-001-2014-00327-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso más que suficiente para que la Agencia Nacional de Tierras rinda informe sobre el resultado del trámite de la etapa preliminar del procedimiento de clarificación de la propiedad.

En tal orden, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de diez (10) días, informe el resultado del trámite de la etapa preliminar del procedimiento de clarificación de la propiedad y de ser el caso remita copia de la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO ACCEDER OM S. A. S.

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MOSCOSO RUNZA

25-317-40-89-001-2015-00071-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la apelante en el que solicita la aclaración y adición de la providencia de fecha 30 de junio de 2023, mediante la que se resuelve el recurso de apelación.

Asimismo, ingresa con memorial presentado por el mismo profesional en el que manifiesta desistir de la anterior solicitud.

Por devenir procedente la manifestación de desistimiento en términos del artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 30 de junio de 2023, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: Sin condena en costas, respecto del desistimiento de la solicitud.

TERCERO: Por secretaría, procédase en la forma indicada en los ordinales tercero y cuarto del auto de fecha 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5141997ad1c7bf9cd4c9847c36045ff6dc53d46b622f04d2b9fd6eb7261490d5

Documento generado en 07/09/2023 06:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2015-00276-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ

Como quiera durante el traslado del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula número 172-39738, ningún interesado presentó observaciones sobre éste, habrá de procederse con la solicitud de señalar fecha para remate -fl. 334 cd.1 - en aplicación de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de noviembre del año **2023**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula Nros. **172-39738**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en este asunto. -inc. 1 del art. 448 ejúsdem.-

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes, previa consignación del porcentaje legal. -inc. 3 del art. 448 *Ibidem.* -

Fíjese aviso de remate en la secretaría del Juzgado, al igual se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR o, en su defecto, en una de las emisoras locales. -Art. 450 del C. G del P.-

Segundo.- La parte actora deberá **allegar** un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. -Inc. 2º del núm. 6º del art. 450 del C. G. del P.-

Tercero.- El informe presentado por la auxiliar de la justicia actuante en el presente proceso como secuestre se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

Cuarto.- Téngase en cuenta que durante el traslado del avalúo -fls- 315 a 324, 334 a 337, 351 a 354 y 356.- del bien inmueble a rematar no se presentaron observaciones.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: CARMEN LILIA QUIROGA T.

25-843-31-03-001-2015-00297-00

1. Vencido como se encuentra el término concedido a la liquidadora y acreedores para procurar la conciliación de las objeciones formuladas, sin que se haya informado al juzgado sobre la celebración de acuerdo alguno en tal sentido, procede el despacho a decretar las pruebas consideradas necesarias para resolver las objeciones planteadas por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S. A. y VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. TENER como prueba de las objeciones planteadas por BANCO DE OCCIDENTE S. A. y VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA, en el valor legal que corresponde, los documentos aportados al expediente.

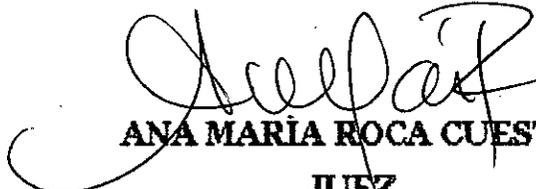
2. En firme éste proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con lo normado en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

3. Aceptar la cesión del crédito celebrada por HÉCTOR HUMBERTO OSPINA RONDÓN a favor de BLANCA EVELIA SUÁREZ GARCÍA, respecto de la acreencia reconocida en el proceso, junto con la garantía hipotecaria. En consecuencia, se reconoce a BLANCA EVELIA SUÁREZ GARCÍA, como cesionario de los derechos respectivos.

4. Se reconoce al abogado JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA, portador de la tarjeta profesional No. 75.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la cesionaria reconocida.

5. El despacho comisorio que antecede, procedente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté y debidamente diligenciado, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

(Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANGÉLICA GONZÁLEZ CABRERA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

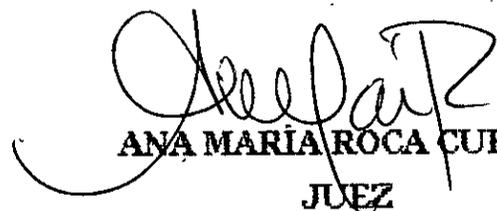
25-843-31-03-001-2015-00323-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso más que suficiente para que la Agencia Nacional de Tierras rinda informe sobre el resultado del trámite de la etapa preliminar del procedimiento de clarificación de la propiedad.

En tal orden, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de diez (10) días, informe el resultado del trámite de la etapa preliminar del procedimiento de clarificación de la propiedad y de ser el caso remita copia de la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2016-00068-00
DEMANDANTE: INVERSIONES VAR CAL LIMITADA
DEMANDADA: JHON EDUARDO SÁNCHEZ Y OTRA

Vista la actuación surtida, el Juzgado,

DISPONE:

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por el extremo ejecutante se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le **imparte su aprobación** -núm. 3 del art. 446 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2016-00068-00
DEMANDANTE: INVERSIONES VAR CAL LIMITADA
DEMANDADA: JHON EDUARDO SÁNCHEZ Y OTRA

El informe presentado por la auxiliar de la justicia actuante en el presente proceso como secuestre se tiene por agregado al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: VIANET MAGALY AMAR GARCÍA

25-843-31-03-001-2016-00247-00

1. Vencido como se encuentra el término concedido a la promotora y acreedores para procurar la conciliación de las objeciones formuladas, sin que se haya informado al juzgado sobre la celebración de acuerdo alguno en tal sentido, procede el despacho a decretar las pruebas consideradas necesarias para resolver la objeción planteada por el acreedor FINANZAUTO S. A. S. A.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. TENER como prueba de la objeción planteada por FINANZAUTO S. A., en el valor legal que corresponde, los documentos obrantes en el expediente.
2. En firme éste proveído, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con lo normado en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.
3. Los estados financieros aportados por el deudor, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: ISIDRO CASTAÑEDA DELGADO

25-843-31-03-001-2016-00297-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el auxiliar de la justicia designado como liquidador no ha realizado manifestación alguna con relación a la aceptación del cargo.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

REITÉRESE la comunicación dirigida al auxiliar de la justicia designado como liquidador, para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: DARIÓ GUARÍN ORTEGA

25-843-31-03-001-2016-00299-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el deudor en reorganización, mediante el que solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares pesantes sobre la cuenta bancaria de BANCO FALABELLA y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C 10953.

Teniendo en cuenta la documental obrante al expediente, el Juzgado DISPONE:

Primero: Negar la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares pesantes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C 10953, por cuanto ello ya fue objeto de pronunciamiento, al paso que los oficios que comunican tal disposición judicial se encuentran realizados y pendientes de diligenciamiento por parte del interesado.

Se destaca que a folios 132 y 133 del cuaderno correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS contra DARIÓ GUARÍN ORTEGA, obra el oficio No. OCCES18-AZo846 de fecha 15 de junio de 2018, en original, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C. a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, informando que la medida decretada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad, queda a disposición de este juzgado y a su vez, este despacho libró el oficio No. 0902 de fecha 08 de julio de 2022, informando el levantamiento de la medida de embargo.

Segundo: Igualmente se deniega la petición para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de la cuenta de que es titular el deudor en Banco

Falabella, por cuanto en ninguno de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al trámite de insolvencia se decretó tal medida. La revisión de los expedientes permite establecer el decreto de medidas cautelares sobre cuentas del señor DARIO GUARIN ORTEGA, pero en ninguno de ellos se indicó tal entidad financiera.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00314-00
PETICIONARIO: JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con manifestación del liquidador de la imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse incurso en la casual del inciso 5° del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

Y con oficio del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Bogotá mediante el cual allega de manera digital el proceso 11001-40-03-012-2018-00154-00 de Biomax Biocombustible S.A Nit contra Jorge Humberto Salinas Rincón, a efectos de ser abonado a la actuación del epígrafe, en tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Previo a considerar la imposibilidad de aceptar en la presente actuación el cargo de liquidador por parte del auxiliar de la justicia OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, sírvase acreditar la existencia de los procesos en los que actúa en la misma calidad, advirtiéndose el estado en el que se encuentran. **Oficiese.**

Segundo.- Incorporar a la actuación coma el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Bogotá con radicación 11001-40-03-012-2018-00154-00 por parte de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLE S.A. contra JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN, para que la acreencia que allí se cobra sea considerada por el liquidador designado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00056-00
PETICIONARIO: DARIO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ

1. Los documentos aportados por la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ, se tienen por agregados al expediente, para que sean considerados por el liquidador en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
2. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.
3. Se designa como liquidador (a) a ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA, (correo electrónico: samiraabusaid@hotmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
4. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
5. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00010-00
PETICIONARIO: GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con copia del expediente digital del proceso ejecutivo con radicación 05001 40 03 001 2014 00469 00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, del cual se observa que la parte actora en trámite del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, guardó silencio, y por ende, se dispuso continuar con la ejecución contra los deudores solidarios ADOLFO AGUILAR ÁVILA y JOSÉ VICENTE REYES ZAFRA, prescindiendo de la ejecución contra el reorganizado GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA.

Teniendo en cuenta dicha actuación, se dispondrá tener en cuenta la actuación procesal en ese proceso con relación a las acreencias del reorganizado MACÍAS PEÑARANDA, para que aquella oficina judicial, en caso de existir medidas cautelares en contra de aquel, se sirva ponerlas a disposición de este Juzgado y a órdenes del proceso en referencia.

Por otro lado, el abogado JUAN ENRIQUE MADRIGAL ARGAEZ, en calidad de apoderado judicial del extremo actor en el proceso en alusión, manifiesta que con ocasión a lo reglado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, continúa la ejecución contra los demandados GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA, ADOLFO AGUILAR ÁVILA y JOSÉ VICENTE REYES ZAFRA. (sic)

No obstante, dicha manifestación no puede ser tenida en cuenta en este diligenciamiento, como quiera que la misma debió de realizarse en el proceso de origen de cuerdo con la norma señalada.

Por último, el profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRÍGUEZ, allega poder otorgado por el acreedor "FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL", y a su vez sustituye su mandato en el profesional del derecho LUIS FERNANDO TORO CASTAÑO, por lo cual, habrá de reconocerse las facultades allí otorgadas.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER EN CUENTA que la parte actora dentro del proceso ejecutivo con radicación número 05001 40 03 001 2014 00469 00 que cursa en el

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, prescindió del cobro que allí se ejecuta contra el reorganizado GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA.

Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a esa oficina judicial para que, en caso de existir medidas cautelares dentro del proceso en alusión en contra de GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA, se sirva ponerlas a disposición de este Juzgado y a órdenes del proceso en referencia.

SEGUNDO.- NO TENER EN CUENTA la manifestación del profesional del derecho JUAN ENRIQUE MADRIGAL ARGAEZ, en calidad de apoderado judicial del extremo actor dentro del proceso 05001 40 03 001 2014 00469 00, relacionada con el trámite dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, por la razones expuestas.

TERCERO.- Reconócese personería adjetiva a GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRÍGUEZ, como apoderado del acreedor "FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL" en los términos y para los fines del poder conferido. -fl. 491 cd.1- y téngase en cuenta los efectos que dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, con relación a la revocatoria del poder otorgado al abogado JOSÉ ASDRÚBAL ZAPATA CANO -ver fl. 252.-

CUARTO.- Reconocer al abogado LUIS FERNANDO TORO CASTAÑO como apoderado judicial sustituto del abogado GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRÍGUEZ, del acreedor "FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL", en la forma y términos del poder conferido -fl. 492-.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: HIPÓLITO CANO CASTILLO
DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO
25-843-31-03-001-2017-00137-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de los sucesores procesales, con el que aporta copia del registro civil de nacimiento de MYRIAM CANO ROJAS y FABIÁN RODRÍGUEZ CANO.

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos que anteceden y teniendo en cuenta el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a FABIAN RODRÍGUEZ CANO y FIDEL ANTONIO RODRÍGUEZ CANO, como sucesores procesales de HIPÓLITO CANO CASTILLO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN MANUEL MONCADA URBINA, portador de la T. P. No. 288.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los sucesores procesales reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RETÉRESE la solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad; para la expedición de certificación sobre las personas que han sido reconocidas como herederas dentro del proceso de sucesión de HIPÓLITO CANO CASTILLO, radicado bajo el número 25-843-31-84-001-2021-00341-00.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: HIPÓLITO CANO CASTILLO

DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL CASTILLO CASTRO

25-843-31-03-001-2017-00137-00

El informe de administración presentado por la secuestre, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S. A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTRO
25-843-40-03-001-2018-00459-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09873d538c62f74a8b5e0f9429753ff405c878992c5b79922029380a28221622

Documento generado en 07/09/2023 06:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY Y OTROS
25-407-40-89-001-2019-00067-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be704984dc11d545fef63f4241fb53af7d32dd54690f923e5581aae8b07aaaaf**

Documento generado en 07/09/2023 06:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

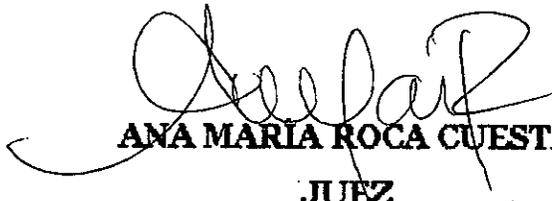
DEMANDANTE: TERESA RAMÍREZ CASALLAS Y OTROS

DEMANDADO: MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y OTRO

25-843-31-03-001-2019-00081-00

Los documentos que anteceden, procedentes de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y de la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá, relacionados con el trámite de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA BERTILDE RIAÑO ACOSTA

DEMANDADO: MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO Y OTROS

25-843-31-03-001-2020-00063-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial de la accionante mediante el que reforma la demanda.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la reforma, para lo que se **CONSIDERA:**

El artículo 93 del Código General del Proceso, estatuye que “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

El numeral 1 de la misma disposición prevé que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

En el asunto bajo examen, el objeto de la reforma se enmarca dentro de los lineamientos señalados. En efecto, la alteración de las partes, de los hechos y pretensiones, así como de las pruebas solicitadas, constituye reforma de la demanda. Por ende, encontrándonos en la etapa procesal pertinente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y hallándose cumplidos los demás requisitos enunciados, resulta procedente aceptar la reforma presentada por la parte demandante a través de su mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada a través de apoderada judicial por la demandante, en el sentido de incluir como demandados a HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CUEVAS ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO RIAÑO ACOSTA.

SEGUNDO: EXCLUIR como demandados a MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, MARGARITA CUEVAS ROMERO y LUIS ALFREDO RIAÑO ACOSTA.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CUEVAS ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO RIAÑO ACOSTA, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CUEVAS ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO RIAÑO ACOSTA, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados ANA JAEL RIAÑO ACOSTA, HILDA MARÍA RIAÑO ACOSTA, ÁLVARO RIAÑO ACOSTA, LUIS MARÍA RIAÑO ACOSTA y ELÍ ABRIL BENAVIDEZ, los autos admisorios de la demanda y de la reforma, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las direcciones suministradas en la reforma de la demanda.

SEXTO: CORRER traslado de la reforma a los demandados ya notificados, por la mitad del término indicado para la demanda, en la forma, términos y para los efectos de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LILIANA LAZZO GOYENECHÉ Y OTROS
DEMANDADO: AUDREY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHÉ Y OTROS
25-407-40-89-001-2020-00081-01

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023.

Efectuado el examen preliminar indicado en el artículo 358 del Estatuto Procesal Civil, se advierte *prima facie* que la decisión materia de inconformidad, **es inapelable**.

De manera inicial indiquemos que es principio de nuestra legislación procesal civil, la especificidad del recurso de apelación. Por ende, sólo son susceptibles de alzada las decisiones que de manera precisa o expresa prevé la ley.

Es así que el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra la adoptada por el juzgado de conocimiento, esto es aquella referida a la denegación de las solicitudes de “dejar sin valor y efecto los autos del 20 de enero de 2023 y 07 de marzo de 2023”, “se realice el control de legalidad antes de dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.” y “se ordene notificar de la demanda y correr traslado en debida forma de las excepciones propuestas frente a la demanda al apoderado del incapaz y se remueva al curador designado”.

Acorde con lo expuesto, la determinación adoptada por la oficina judicial de conocimiento, no es susceptible de ser recurrida por vía de apelación, por cuanto ninguna norma procesal lo establece así.

En este punto es necesario destacar de manera trascendente que la providencia objeto del recurso de apelación, no corresponde a la decisión de una petición de nulidad, como pareciera lo entendieron algunos sujetos procesales, pues evidentemente la petición no se realizó de manera expresa en tal sentido y como consecuencia no se corrió traslado a las partes y tampoco se fundamentó en causal de nulidad alguna. Contrariamente, la solicitud expresa para que SE DECLARE SIN VALOR Y EFECTO los autos calendados 20 de enero y 07 de marzo de 2023, se realiza "PARA EVITAR FUTURAS NULIDADES EN EL PROCESO...".

Vale señalar que la concesión y tramitación del recurso de apelación por vía de interpretación o analogía, resultan improcedentes y por ende no puede el juzgado decidir la alzada, so pretexto de que las peticiones que se realizan ante el funcionario de conocimiento son asimilables a la de nulidad procesal. A más de la propia redacción del artículo 321 de la obra procesal general, encontramos como apoyo del anterior criterio, el concepto emitido sobre el tema por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

"En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten".¹

Conforme a lo expuesto, la determinación adoptada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Lenguazaque, a través de auto emitido en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023, no es susceptible de ser recurridas por vía de apelación. Se itera que la juez de conocimiento no negó una petición de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. Pág. 792.

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de apoderado judicial, contra la decisión de fecha 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a81bb023f73ffc612d3e127eda44337343fbe15d10385b9cda92c001b62b80fa

Documento generado en 07/09/2023 06:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00082-00
ACUMULADO : 25-843-31-03-001-2020-00137-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO MARTÍNEZ PATIÑO
DEMANDADO : JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con solicitud elevada a través de apoderado judicial del ciudadano JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.889.537 de Bogotá D.C., por medio de la cual interpone incidente de desembargo a efectos de lograr el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso sobre el inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-859578.

Petición que soportó debido a que para el actual caso se presentó una homonimia con el demandado CASTILLO CHAPARRO. Explicó que sí bien, ambos coinciden tanto en los nombres como en los apellidos, se trata de personas naturales distintas, pues el accionado nació el 14 de enero de 1983, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 9.528.325 de Sogamoso y falleció el pasado 25 de junio de 2021; por el contrario, el peticionario, es hijo de LIBARDO CASTILLO VARGAS y MARÍA ERMINDA CHAPARRO AMARILLO, quien nació en Bogotá el 15 de enero de 1979 y se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.889.537 de Bogotá.

Mencionó que el solicitante jamás tuvo relación alguna con los extremos procesales. También, expuso que el certificado de tradición y libertad da cuenta que el titular de la cuota parte embargada, es el ciudadano JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO, pues el número de cédula de ciudadanía corresponde a 79.889.537 y no al de su homónimo.

Para soportar su dicho allegó copia de los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores CASTILLO CHAPARRO, certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía número 9.528.325 y certificado de tradición y libertad del inmueble con FM 50N-859578.

Ahora, revisada la petición de levantamiento de embargo en confrontación con la actuación surtida dentro del asunto del epígrafe, es posible concluir que le asiste la razón al tercero peticionario, en cuanto a ordenar el levantamiento de la medida cautelar por cuenta de este proceso que pesa sobre la cuota parte del inmueble ya referido, toda vez que los supuestos de hecho coinciden con lo descrito en el numeral 7° del artículo 597 de C. G. del P. es decir, “[s]e levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

Adviértase, que no cabe duda sobre el hecho de que el titular de la cuota parte del inmueble con FM 50N-859578, no es la persona que ostenta la calidad de demandado en el asunto de la referencia, pues en efecto, la documental arrimada por el tercero, exhibe que a pesar de coincidir con los nombres y apellidos del ejecutado, aquél es una persona distinta, que es hijo de LIBARDO CASTILLO VARGAS y MARÍA ERMINDA CHAPARRO AMARILLO, que nació en Bogotá el 15 de enero de 1979 y se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.889.537 de Bogotá; y la persona que acá se persigue por cuenta del crédito, nació el 14 de enero de 1983, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 9.528.325 de Sogamoso y falleció el pasado 25 de junio de 2021. Ver páginas 12 a 16 del pdf. 014. Documentos idóneos para probar los hechos alegados por el tercero.

Por último, debe decirse, que contra quien se sigue la acción personal en este proceso, es el difunto JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número 9.528.325 de Sogamoso, pues del título valor base de acción, se observa que quien lo suscribió, es quien se identificaba con aquel documento de identidad, el cual coincide con el número de cédula visible a anotaciones 02 y 08 de los certificados de tradición y libertad de los inmueble distinguidos con los FM 095-60475 y 50N-20080133, respectivamente, al paso que, con el único que no coincide, es con el que se muestra en la anotación 015 del inmueble con FM 50N-859578, el cual corresponde al tercero solicitante.

Puestas así las cosas, es claro que el inmueble cautelado no hizo parte del patrimonio del acá demandado, en consecuencia, habrá de accederse a la petición de levantamiento de embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio

de matrícula número 50N-859578, decretada por este despacho mediante proveído de la calenda 22 de julio de 2020.

Por otro lado, se debe precisar que pese a que el señor CASTILLO CHAPARRO intervino en la presente actuación en procura de dar trámite a un incidente, aquel no es procedente, toda vez que los hechos objeto de pronunciamiento, no son los descritos por el legislador en el numeral 8° del *ibidem*, supuesto que en dado caso sí autoriza dar trámite al incidente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - Levántese la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula número 50N-859578. **Oficiese.**

SEGUNDO. - Reconócese personería adjetiva a DAVID FELIPE AMAYA DÍAZ, como apoderado del tercero JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO, en los términos y para los fines del poder conferido. -pág. 5 pdf. 014-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c971c741bf805b3ae6dee73fd8108f89880e50f08700551fe386032ebe8dc8

Documento generado en 07/09/2023 06:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

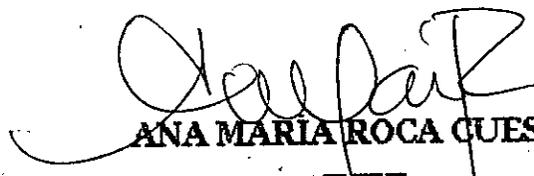
DEMANDANTE: DARIO RINCÓN RINCÓN

DEMANDADO: JOSÉ DANIEL MARCELO MURCIA Y OTRA

25-843-31-03-001-2020-00097-00

Los documentos que anteceden, procedentes de la oficina de Tránsito de Cáqueza, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00156-00
DEMANDANTE: BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A
DEMANDADA: JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS
PROVIDENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir los recursos de reposición en subsidio el de apelación interpuestos por quienes asesoran a los contendientes, contra el auto proferido el día, 01 de marzo de 2023.

Decisiones impugnadas. Mediante el proveído censurado, entre otros asuntos, se dispuso: *“PRIMERO: no considerar el escrito de excepciones de mérito presentado por los ejecutados NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ y YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ. SEGUNDO: tener por surtida la notificación del ejecutado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, por conducta concluyente. TERCERO: permanezca el expediente en la secretaría por el lapso de traslado de la demanda, respecto del referido demandado”*

Motivos de inconformidad. el apoderado judicial del extremo ejecutado NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, solicita se reponga la decisión que le es contraria a su mandante y en su lugar, se tenga por presentado de manera oportuna el escrito por el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, toda vez que la notificación se practicó en dirección de correo electrónico distinta a la que actualmente utiliza el ejecutado RODRÍGUEZ SUÁREZ, pues aquel para el día 3 de junio de 2022, informó al extremo demandante el cambio de su dirección a través de carta denominada “PAZ Y SALVO EDS LA ESPERANZA DE UBATÉ” Luego al practicarse la notificación a la dirección electrónica aportada con la demanda, aun sabiendo que el demandado la había variado, constituye una falta a la lealtad

procesal, pues le correspondía a la parte actora, informar al despacho de dicha situación.

Dentro del traslado del referido recurso, el vocero judicial de la parte actora solicitó mantener la decisión censurada al sostener que la dirección de correo electrónico de RODRÍGUEZ SUÁREZ se extrajo de la escritura pública número 207 del 17 de febrero de 2018 de la notaría primera de Ubaté, la cual fue aportada con la demanda, donde se observa que el ejecutado manifestó utilizar aquella dirección para recibir notificaciones.

Además, si bien, para el 3 de junio de 2022, aquel envió una carta a la parte actora, solicitando paz y salvo, nunca informó que había cambiado de dirección. Y, por último, sostuvo que el profesional del derecho que presenta el recurso hace parte del bufete de abogados "Rodríguez Lozada & Asociados" al cual pertenece la abogada que también asesora a los demás ejecutados, por ende, las piezas procesales fueron conocidas por aquellos con la debida anticipación.

Por el lado del vocero judicial de la parte actora, solicitó reformar el literal segundo y subsidio revocar el literal tercero (sic) del proveído en alusión, al considerar que no fue correcto tener por notificado por conducta concluyente en aquella data al ejecutado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, toda vez que desde el pasado 13 de mayo de 2022, este despacho le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, para que lo representara dentro de la presente actuación, por ende, no había lugar a conceder un nuevo término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta al argumento esbozado por el profesional que representa a NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, quien manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado sobre la práctica de la notificación de aquel a dirección electrónica distinta a por él utilizada, no encuentra respaldo fáctico y normativo, siendo pregonable desde ahora, la no reposición de la decisión impugnada.

El libelista argumenta que la notificación de su representado se debió de surtir en la dirección de correo electrónico nestoralexanderrodriguezsuarez@gmail.com y no a

alex.n.eider@hotmail.com pues el demandado NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, mediante escrito de fecha 3 de junio de 2022, informó al extremo ejecutado que recibía notificación en la primera dirección aludida y que además lo hizo saber con anticipación, por ende, la parte actora al omitir el cambio de dirección conllevó a una indebida notificación, y a perder la oportunidad procesal para contestar la demanda al desconocer la existencia de un proceso judicial en su contra, situación que vino a corregir con la contestación de esta.

Al revisar el expediente digital, se observa que a folio 149 del cuaderno principal obra parte pertinente de la escritura pública número 207 del 17 de febrero de 2018 de la Notaría Primera de Ubaté, en la que el demandado NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, señaló como su correo electrónico la dirección alex.n.eider@hotmail.com, la cual coincide con la que se aportó en la demanda y en la subsanación.

También se cuenta con certificación de notificación y entrega a folios 333 y 334 vuelto, que dan cuenta de que el mensaje de datos mediante el cual se corrió traslado de la demanda a RODRÍGUEZ SUÁREZ fue entregado al correo electrónico alex.n.eider@hotmail.com.

Si bien, el recurrente expresa que su poderdante en documento de fecha 03 de junio de 2022, comunicó al extremo actor otra dirección de notificación, aquello no significa que la notificación realizada por la secretaria del despacho al correo electrónico aportado con la demanda, pierda validez, pues como se mencionó hay prueba suficiente que aquella dirección es utilizada por el demandado NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, tan así, que la indicó en un acto público, como lo es la escritura pública ya aludida, al paso que se trata de una dirección electrónica activa, pues el aplicativo de acuse de recibido constató que el mensaje de datos fue entregado y recibido satisfactoriamente por el destinatario.

Llama la atención del despacho que el profesional del derecho arguya una indebida notificación a su poderdante, cuando a bien tuvo por contestar la demanda sin advertir que a esa data no se hubiera surtido la notificación de su representado o que su dirección electrónica varió; si fuera cierto que el ejecutado tantas veces mencionado no hubiera recibido la comunicación que dio traslado a la demanda, en aquel escrito se hubiera solicitado que se tuviera notificado por conducta concluyente e informado la nueva dirección, pero sobre el particular no se hizo

mención alguna, sino ahora, cuando el escrito se tuvo por allegado de manera extemporánea, es que señala, que días antes se había informado una dirección de notificación distinta a la aportada con la demanda.

Tampoco, es de recibo el argumento referido a que a la radicación de una carta ante la parte actora en la que solicitó un paz y salvo con una dirección distinta a la que se surtió la notificación, el extremo actor faltó al deber de informar al despacho el cambio de dirección de notificación de su contendiente, pues como bien lo mencionó el vocero judicial de aquella, en dicho documento nunca se mencionó que tal dirección sería el único correo electrónico donde recibía notificaciones judiciales, pues si hubiere sido así, debió mencionarlo ya que en otro documento señaló una dirección distinta.

Así las cosas, es posible concluir que los argumentos de la censura no encontraron ni aval legal ni probatorio que los respalde, por ende, se no repondrá la decisión atacada.

En lo que respecta al recurso de alzada, se advierte que aquel busca cuestionar la decisión que tuvo por no contestada la demanda, por lo que, en virtud del numeral 1º del artículo 321 del C. G. del P, se concederá la alzada y en consecuencia se ordenará remitir la actuación digital ante el superior funcional de esta oficina judicial para lo de su competencia.

Ahora, en lo que respecta a la censura del extremo actor, debe decirse anticipadamente, que también se mantendrá la decisión atacada, comoquiera que los medios defensivos que buscan cuestionar la legalidad del proveído censurado están llamados al fracaso. Veamos:

Sí bien, mediante proveído del 12 de mayo de 2022, -ver fl. 316 cd. 1.- se dispuso reconocer personería a la profesional del derecho LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, en favor del demandado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, el contexto en que se profirió la mencionada providencia, giró en torno de, constatar si aquel encartado recibía notificaciones en la dirección aportada con la demanda, pues se advirtió que el correo electrónico donde se dio traslado del incoatorio pertenecía a un establecimiento de comercio de su propiedad, sin embargo, en la fecha en que se surtió la notificación de RODRÍGUEZ SILVA, no había claridad, si el mencionado

establecimiento aun le pertenecía, por ende, no pudo ser considerada en el correo electrónico edsvillayenny@hotmail.com.

De tal manera que al no contarse con certeza si el ejecutado en alusión ya había sido notificado o no por correo electrónico, no era posible para esa data considerar alguna forma de notificación.

Seguido, al constatarse con la documental -ver fl. 323 vto. cd. 1.- aportada por el extremo actor que el correo ya señalado no pertenecía para la fecha de notificación al ejecutado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, por error involuntario, mediante auto de la calenda 05 de agosto de 2022 -ver fl. 332 cd. 1.-, se procedió a ordenar su notificación en la dirección visible a folio 327 de este cuaderno, cuando lo correcto era tenerlo por notificado por conducta concluyente, empero, aquella providencia cobró firmeza ante el silencio de las partes.

Por último, ante la ausencia de notificación por correo electrónico del ejecutado RODRÍGUEZ SILVA, en auto del primero de marzo hogaño, se procedió a tenerlo por notificado por conducta concluyente y no desde los proveídos anteriores, pues se itera, no se contaba con la certeza de su notificación por otro medio, y en términos de igualdad de las partes del artículo 4° del C. G. del P., resultaba desproporcionado sorprender a la parte con el reconocimiento de una notificación por conducta concluyente cuando el término ya había finalizado.

Las anteriores son razones suficientes para mantener la legalidad de la providencia atacada.

Por otro lado, se observa que se omitió en autos anteriores, tener por revocado el poder otorgado a la abogada LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, por parte de su poderdante JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, y a su vez reconocer personería a CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, para lo cual se procederá en la presente providencia.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2023 de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 01 de marzo de 2023, ante el superior funcional, interpuesto por el vocero judicial de los ejecutados JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ y YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ.

TERCERO: REMITIR copia del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se surta el recurso de apelación.

CUARTO: tener por revocado el mandato judicial a la profesional del derecho LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, por parte del ejecutado JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, como apoderado de los ejecutados JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ y YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ en los términos y para los fines de los poderes conferidos. –fls. 336, 337 y 338 cd.1-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00196-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS
ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADA: HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ
Y OTRO

Previo a correr traslado del contrato de transacción-ver pdf 25 y 26 del Cd.01.- conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., la parte actora por conducto de su vocero judicial **sírvase aclarar** el alcance del referido documento, teniendo en cuenta que aquel no está suscrito por todos los demandados, máxime cuando uno de ellos fue emplazado, al paso que tampoco identifica el litigio que acá nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f3af5ba7fb250e58c62ae75d98c2e9c266f11edcd02457db929063eeaacbc12

Documento generado en 07/09/2023 06:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: NUBIA ALEJANDRA MORALES VARGAS

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

25-317-40-89-001-2021-00075-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que interpone recurso de reposición y subsidiario de queja, contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido por este juzgado y mediante el que se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 21 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá.

Motivos de inconformidad. El vocero judicial de la parte actora, solicita se revoque el proveído censurado, exponiendo, en síntesis, como argumento de su petición que el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé que los autos mediante los que se rechace la demanda o se declare la terminación del proceso deben estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. Adiciona que no se trata de la apelación de una sentencia, sino de un auto interlocutorio que por expresa disposición legal es apelable.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos esbozados por el profesional que representa al extremo demandante, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, la ratificación del proveído censurado. Veamos:

A riesgo de incurrir en la molestia que puede generar la reiteración, es preciso señalar que en el asunto sub examine, la cuantía de las pretensiones, tasada en la forma establecida en el artículo 26 del Código General del Proceso, corresponde a la suma de \$828.000, por ser este el avalúo catastral del predio objeto del proceso,

cifra en la no alcanza el monto equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la anualidad en que se presentó la demanda (2021), esto es \$36'341.040.00.

Por ende, tal como lo advirtiera este despacho judicial en auto que es materia de impugnación, el asunto bajo examen, se ubica dentro de los parámetros de la mínima cuantía y de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, su trámite es de **única instancia**.

No comparte el juzgado los argumentos del recurrente, pues, aunque ciertamente el artículo 375 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de plano de la demanda o la terminación anticipada del proceso, ello ha de entenderse en el contexto del proceso de doble instancia.

No cabe duda que al establecer el legislador que los procesos de mínima cuantía se tramitan en única instancia, está limitando la posibilidad de apelar no solo la sentencia, sino todos los autos que en el curso del mismo se profieran.

Lo brevemente expuesto permite colegir la improsperidad del recurso de reposición formulado por el vocero judicial del extremo accionante.

Recurso de queja. El artículo 352 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

A las voces de la citada disposición, el recurso de queja subsidiariamente interpuesto en el asunto que nos ocupa, deviene improcedente, pues la determinación censurada no corresponde a la denegación del recurso de apelación por el juez de primera instancia, sino que es declarado inadmisibles, por el juez de segunda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: NO REPONER la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de queja subsidiariamente interpuesto contra la misma providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a3c5d9778e296bd9773dac8fb7afea68b08b9779bef35b109cff7207206856**

Documento generado en 07/09/2023 06:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CODENSA S. A. ESP

DEMANDADO: INÉS VÁSQUES RICO

25-843-31-03-001-2021-00085-00

Por cuanto el extremo demandante no ha realizado manifestación alguna respecto de la información solicitada en auto de fecha 23 de marzo de 2023, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial del extremo demandante para que de manera inmediata informe el resultado del diligenciamiento de los oficios No. 0757 a 0779 de fecha 02 de julio de 2022, retirados para su diligenciamiento desde el 17 de agosto de 2022. Remítase comunicación al correo electrónico informado por la citada profesional.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DUVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ BOLÍVAR Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO
25-154-40-89-001-2021-00107-01

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial por el extremo demandado, contra el auto proferido en el curso de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

Providencia recurrida. En auto emitido el 27 de febrero de 2023, la funcionaria de conocimiento dispuso declarar improbadamente la excepción previa de inexistencia del demandado, continuar el trámite del proceso y condenar en costas a la parte que excepciona.

Fundamentos de la impugnación. La profesional del derecho que representa a la parte demandada sustenta su inconformidad, argumentando, en síntesis, que la excepción que formula no debe entenderse en cuanto a la inexistencia física de la demandada, sino a que ella no ejerce la calidad de poseedora del predio al que se refiere la demanda, sino de otro que, aunque con el mismo nombre y ubicado en la misma vereda, se identifica con matrícula inmobiliaria distinta.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia al desestimar la excepción previa referida a la inexistencia del demandado, se ajusta a los lineamientos normativos aplicables, o si contrariamente tal determinación debe ser revocada y en su lugar admitir la prosperidad del medio exceptivo.

En tal orden, señalemos que las excepciones previas son medios de defensa de que puede hacer uso el demandado para buscar el saneamiento de aquellas irregularidades que, por vicios de forma, observe en la actuación. Excepcionalmente será dable discutir situaciones

sustanciales, verbi gracia, la ausencia de legitimación en la causa, la caducidad y la prescripción.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enumera en forma taxativa aquellas excepciones que con el carácter de previas puede proponer el demandado; significando con ello que no existe la posibilidad de crear otras por vía de interpretación.

Así las cosas, corresponde determinar si el exceptivo propuesto por la pasiva de la litis, se ajusta al mencionado principio de especificidad y si el aspecto fáctico en que el mismo se funda, logra su demostración.

El extremo accionado ha formulado el exceptivo denominado "**inexistencia de la demandada**", la cual se ajusta a la causal establecida en el numeral 3 del citado artículo 100, que consagra como excepción previa la denominada "*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*".

Este medio de defensa, según lo señala de manera clara el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tener tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció."¹

Oteado el asunto bajo examen, se observa que el extremo accionado fundamenta el medio exceptivo propuesto, en que la demandada no ejerce actos de posesión en el bien inmueble denominado Chimbitá, ubicado en la vereda El Mortiño del municipio de Carmen de Carupa, identificado con matrícula inmobiliaria 172 1338, sino que lo hace sobre un predio del mismo nombre, ubicado en la misma vereda e identificado con matrícula inmobiliaria 172 44533.

Tal argumento no guarda ninguna relación con la inexistencia de la demandada, sino que se dirige a atacar la calidad de poseedora que se le endilga respecto del predio a que se refiere la demanda, circunstancia que se vincula ya con la legitimación en la causa, ora con uno de los elementos de prosperidad para la acción de dominio.

En efecto, la denominación de la excepción previa a la que nos hemos referido, solo puede ser interpretada en el sentido lato de las palabras, esto es a la existencia física y jurídica de

¹ Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Pág. 952.

las personas naturales o morales que comparecen como demandantes o que se citan como demandadas.

El tema vinculado a si la demandada detenta o no la calidad de poseedora que se le endilga en la demanda, debe ser dilucidado en la sentencia, acorde con el material probatorio que se recaude en oportunidad.

Lo brevemente expuesto resulta suficiente para concluir que la argumentación esbozada por la recurrente no tiene acogida y que consecuentemente, la determinación asumida por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, se ajusta a la normatividad pertinente.

En razón y mérito de lo antedicho, el juzgado civil del circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, al juzgado de conocimiento.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

CMI

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c5e81315f676a8724f931472ee7e15c2703e93052991b5dae7886cbe32fc28**

Documento generado en 07/09/2023 06:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA SOFÍA BELLO Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA DOLORES SOTO FORERO Y OTROS
25-843-40-03-001-2021-00327-01

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en apelación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: El recurso debe ser sustentado en la forma prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Presentados en término los escritos de sustentación respectivos, por secretaría, córrase traslado de los mismos a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
CMI
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08cd27575dc0dd0c379ea6e6cf0276d7c4a9adcf815c7c6a26bad5870e871**

Documento generado en 07/09/2023 06:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GÓMEZ BLANDÓN S. A. S.
CONVOCADOS: ROBERT YESID SANDOVAL GÓMEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-0033-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque por competencia, a fin de resolver sobre la admisión y trámite de la petición de conciliación extraprocesal, para lo que se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, estatuye que “[l]a conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia**” (Destacado no original).

Conforme a la norma legal citada, se infiere que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la solicitud de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, ya que la competencia atribuida a los jueces civiles y promiscuos municipales, surge ante la inexistencia de los demás funcionarios mencionados en la referida disposición.

Así las cosas, como quiera que en esta municipalidad existen centros de conciliación y notarías, será ante estos funcionarios que debe adelantarse la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

RECHAZAR la solicitud de conciliación extraprocésal presentada a través de apoderado judicial por la sociedad GÓMEZ BLANDÓN S. A. S., por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230a1146bd749049e79684e0d4ad6f4bc937441d1e23ad045ee9ec3d2b813112

Documento generado en 07/09/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00044-00
DEMANDANTE: DACASA MINERALES S.A.S
DEMANDADA : JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Declarativa Verbal que por intermedio de apoderado judicial instaure **DACASA MINERALES S.A.S**, en contra de **JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO**.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. -Art. 369 ejúsdem.- -Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 *ejúsdem*.

4.- Reconócese personería adjetiva al abogado **DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido -pág.15 y 16 pdf 001 cd. 1-.

5.- Previo a decretar la inscripción de la demanda, respecto del bien inmueble con folio de matrícula Nro. 172-12569, se **deberá** prestar caución por la suma de \$ **879.977.286,16=** -núm. 2 del Art. 590 C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96937192e81e015538d011b9cc20b167c3b8dd598569031e275d90904203d5**

Documento generado en 07/09/2023 06:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00134-00

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES

DEMANDADA: HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS CASALLAS GÓMEZ

PROVIDENCIA: NIEGA EL MANDAMIENTO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la petición para librar mandamiento de pago, en la forma pretendida por el demandante. En tal orden, el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ...”.

El texto de la norma transcrita permite concluir que el documento que como base de la ejecución se aporte, debe contener una obligación que, en síntesis, reúna las siguientes características:

a) Expresividad. Traduce que la obligación debe hallarse determinada, especificada y patente. Esta cualidad se evidencia al constar por escrito.

b) Claridad. Significa que los elementos de la obligación deben aparecer de forma diáfana, inequívoca. Por tanto, su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor), han de determinarse sin ambigüedad. De ahí que el escrito cuyo contenido sea dudoso o no entendible, no prestará mérito ejecutivo.

c) Exigibilidad. Este elemento se concreta en que el acreedor se halle facultado para peticionar el cumplimiento de la obligación clara y expresa de forma inmediata, por no estar pendiente plazo o condición alguna. En este orden de ideas, las obligaciones puras y simples y aquellas cuyo plazo o condición se haya cumplido, darán acción al interesado para conseguir su realización.

d) Que provenga del deudor o de su causante. Se exige la plena concordancia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación en su carácter de deudor. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que tal condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Caso concreto. El extremo demandante presenta como base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON DIEZ MANTOS DE CARBÓN", en el que no convergen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad recién aludidos, toda vez que en él no consta la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor del demandante y cargo de los demandados.

En efecto, el texto del documento en alusión no permite establecer que los señores ANA ROSA CASALLAS GOMEZ, ELIZABETH CASALLAS GOMEZ, LUCINDA CASALLAS GOMEZ, y RUBÉN DARÍO CASALLAS GOMEZ en calidad de herederos determinados del señor JOSE DE JESUS CASALLAS GOMEZ, se constituyan en deudores de JOSÉ ALFREDO SARMIENTO REYES, respecto de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien en el mencionado contrato se pactó como cláusula penal el pago de la suma equivalente a doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) a cargo del contratante que incumpliere y a favor del contratante cumplido, tal monto no es exigible por vía ejecutiva, por cuanto no existe decisión judicial que determine el incumplimiento de la obligación principal.

Se destaca que es condición *sine qua non* para el adelantamiento del proceso ejecutivo que el deber dinerario u obligación en general, emerja de manera nítida, esto es sin sombra de duda respecto del compromiso del demandado (obligación), eventualidad ausente en el *sub examine*. Se reitera que el texto del documento adosado con la demanda no permite ni siquiera a manera de inferencia, establecer deber crediticio alguno a cargo del demandado y a favor del demandante.

En consecuencia, por cuanto el documento aportado por la demandante no constituye título ejecutivo, deviene improcedente librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SOLICITADO. -

SEGUNDO. - Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos. -

TERCERO. - Cumplido lo anterior archívese lo actuado. -

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
CIVIL
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9863d01eb9b990db43cd4955baac3f5ac50caf1e43be6790d76bac24cdd129ac**

Documento generado en 07/09/2023 06:18:34 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00162-00
DEMANDANTE: WILDER ARLEY RODRÍGUEZ MAYORGA
DEMANDADA : JAVIER ORLANDO NAVARRETE MAYORGA Y
OTROS

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

Alléguese constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. -núm. 11 del art. 82 del C. G. del P., en concordancia con el núm. 7º del art. 90 *ibídem.* y el art. 68 de la ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f2255c54cc871f8285e80ea0d182dc02caf8ba5d0d021aa5d8c68fab25229f

Documento generado en 07/09/2023 06:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>